Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 3 de julio de 2024
(OR. en)

11929/24

Expediente interinstitucional: 2024/0146(NLE)

POLCOM 218
FDI 59
ENER 366
ATO 51

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.ª Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	2 de julio de 2024
A:	D.ª Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.° doc. Ción.:	COM(2024) 256 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que la Comunidad Europea de la Energía Atómica adopta el Acuerdo sobre la interpretación y aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía entre la Unión Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 256 final.

Adj.: COM(2024) 256 final

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 2.7.2024
COM(2024) 256 final

2024/0146 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que la Comunidad Europea de la Energía Atómica adopta el Acuerdo sobre la interpretación y aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía entre la Unión Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Tratado sobre la Carta de la Energía («el TCE») es un acuerdo multilateral de comercio e inversión aplicable al sector de la energía que se firmó en 1994 y entró en vigor en 1998. La Unión Europea es Parte Contratante en el TCE[1], junto con Euratom y veintidós Estados miembros (a 19 de junio de 2024)[2], así como Japón, Suiza, Turquía y la mayoría de los países de los Balcanes Occidentales y la antigua URSS, a excepción de Rusia[3] y Bielorrusia[4].

El TJUE señaló en Komstroy[5] que el artículo 26, apartado 2, letra c), del TCE debe interpretarse en el sentido de que no es aplicable a las controversias entre un Estado miembro y un inversor de otro Estado miembro en relación con una inversión realizada por este en el primer Estado miembro. No obstante, los tribunales de arbitraje siguen declarándose competentes y dictando laudos en procedimientos en el interior de la Unión. El 5 de octubre de 2022, la Comisión comunicó al Consejo, al Parlamento Europeo y a los Estados miembros su intención de entablar negociaciones sobre un acuerdo entre la Unión, Euratom y los Estados miembros en relación con la interpretación del Tratado sobre la Carta de la Energía que incluiría, en particular, la confirmación de que el TCE nunca se ha aplicado, ni se aplica ni se aplicará en el interior de la Unión, de que el TCE no puede servir de base para procedimientos de arbitraje y de que la cláusula de extinción no se aplica. Estas negociaciones ya se han celebrado. El texto del acuerdo *inter se* se considera ahora estable. La rúbrica del texto, que indica la conclusión de las negociaciones, tuvo lugar el 26 de junio de 2024.

• Acuerdo proyectado

No hay ninguna novedad en el acuerdo. Se basa en la jurisprudencia del TJUE y está plenamente en consonancia con la posición de la Unión expresada en numerosas ocasiones, incluso en audiencia pública en procesos judiciales en terceros países. Los considerandos del acuerdo recogen la historia y el contexto del acuerdo, incluida, en particular, la interpretación del Derecho de la Unión realizada por el TJUE, y reconocen que la aplicación efectiva del Derecho de la Unión se ve socavada por los laudos dictados en procedimientos de arbitraje en el interior de la Unión. La única disposición de contenido (artículo 2) establece la interpretación común de las Partes en el acuerdo en relación con la inaplicabilidad del artículo 26, apartado 2, letra c), del TCE en el interior de la Unión y la consiguiente ausencia de base jurídica para los procedimientos de arbitraje en su interior, tal como se expresa en el acuerdo *inter se*.

---

1 Decisión 98/181/CE, CECA, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 23 de septiembre de 1997, relativa a la conclusión, por parte de las Comunidades Europeas, del Tratado sobre la Carta de la Energía y el Protocolo de la Carta de la Energía sobre la eficacia energética y los aspectos medioambientales relacionados (DO L 69 de 9.3.1998, p. 1).

2 Italia se retiró unilateralmente en 2015. Francia, Alemania, Polonia y Luxemburgo también iniciaron el procedimiento de denuncia entre diciembre de 2022 y junio de 2023, lo que condujo a la salida efectiva del Tratado sobre la Carta de la Energía de Francia, Alemania y Polonia, en diciembre de 2023, y de Luxemburgo, el 17 de junio de 2024.

3 En la reunión extraordinaria de la Conferencia sobre la Carta de la Energía celebrada el 24 de junio de 2022 se retiró la categoría de observador a la Federación de Rusia.

4 En la reunión extraordinaria de la Conferencia sobre la Carta de la Energía celebrada el 24 de junio de 2022 se retiró la categoría de observador a Bielorrusia y se suspendió la aplicación provisional del TCE por parte de este país.

5 Sentencia en el asunto República de Moldavia, C-741/19, EU:C:2021:655.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La sentencia Komstroy no ha sido respetada por los tribunales de arbitraje, que sistemáticamente no se han inhibido de conocer por falta de un convenio de arbitraje válido, y, en consecuencia, los laudos arbitrales han sido dictados y siguen dictándose de manera contraria a las normas de la Unión Europea y de Euratom. Estos laudos suelen ser objeto de procesos de ejecución, incluso en terceros países. La interpretación realizada por algunos tribunales de arbitraje plantea un riesgo de conflicto entre los Tratados y el TCE, pues, si es confirmada por los tribunales de un tercer país, se convertiría *de facto* en un conflicto jurídico, ya que los laudos arbitrales que vulneran el Derecho de la Unión circularían en los ordenamientos jurídicos de terceros países.

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el riesgo de conflicto jurídico puede hacer que un acuerdo internacional sea incompatible con el Derecho de la Unión. En opinión de la Comisión, para que el TCE sea compatible con los Tratados, es necesario eliminar todo riesgo de conflicto. La política energética de la Unión debe incluir el cumplimiento de la jurisprudencia del TJUE y la prevención de conflictos entre el TCE, los actos del Derecho de la Unión y el TFUE y el TUE. Dada la posición de los tribunales de arbitraje, es importante abordar el riesgo desde la perspectiva del Derecho internacional. A tal fin, la Comisión negoció el Acuerdo sobre la interpretación y aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía entre la Unión Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros.

El Acuerdo es una medida necesaria para alcanzar los objetivos de la política energética de la Unión, tal como se ha detallado anteriormente. El Tratado Euratom no otorga las competencias necesarias. Por consiguiente, la decisión de autorizar la firma del Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica debe adoptarse sobre la base del artículo 203 de dicho Tratado.

- **Proporcionalidad**

La Comunidad Europea de la Energía Atómica es también Parte Contratante en el TCE y, como tal, corresponde al Consejo decidir si Euratom debe convertirse en Parte en el Acuerdo por el que se interpreta dicho Tratado. La jurisprudencia existente del TJUE y las numerosas intervenciones de la Comisión ante tribunales de arbitraje y tribunales de terceros países no han sido suficientes para garantizar la aplicación efectiva del Derecho de la Unión y la eliminación del riesgo de conflicto entre el TCE y el TFUE y el TUE. Para que tenga el efecto deseado en la práctica decisoria de los tribunales de arbitraje, el acto que se adopte debe ser un acto de Derecho internacional. Por lo tanto, la Comisión considera que la respuesta adecuada consiste en la adopción de un instrumento en forma de acuerdo entre las Partes sobre la interpretación del Tratado.

3. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Ninguna.

4. OTROS ELEMENTOS

En las últimas fases de la negociación del Acuerdo, se planteó la posibilidad de formular una declaración sobre las consecuencias jurídicas de la sentencia Komstroy como medio para

formalizar (ahora) el pacto común reflejado en el acuerdo *inter se*. La Comisión ha firmado dicha Declaración en nombre de la Unión.

2024/0146 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que la Comunidad Europea de la Energía Atómica adopta el Acuerdo sobre la interpretación y aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía entre la Unión Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo[6],

Considerando lo siguiente:

(1) El TJUE señaló, en República de Moldavia/Komstroy, C-741/19, que el artículo 26, apartado 2, letra c), del TCE debe interpretarse en el sentido de que no es aplicable a las controversias entre un Estado miembro y un inversor de otro Estado miembro en relación con una inversión realizada por este en el primer Estado miembro.

(2) No obstante, los tribunales de arbitraje siguen declarándose competentes y dictando laudos en procedimientos en el interior de la Unión, basándose supuestamente en el artículo 26, apartado 2, letra c) del TCE. Según el TJUE, todo laudo arbitral de este tipo debe considerarse incompatible con el Derecho de la Unión, en particular con los artículos 267 y 344 del TFUE. Por lo tanto, tales laudos no pueden producir ningún efecto y, por tanto, no pueden ejecutarse para que se pague la indemnización que conceden.

(3) La aplicación efectiva del Derecho de la Unión se ve socavada por los laudos dictados en procedimientos de arbitraje en el interior de la Unión. La interpretación realizada por algunos tribunales de arbitraje plantea un riesgo de conflicto entre los Tratados y el Tratado sobre la Carta de la Energía, pues, si es confirmada por los tribunales de un tercer país, se convertiría *de facto* en un conflicto jurídico, ya que los laudos arbitrales que vulneran el Derecho de la Unión circularían en los ordenamientos jurídicos de terceros países.

(4) Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el riesgo de conflicto jurídico puede hacer que un acuerdo internacional sea incompatible con el Derecho de la Unión. Debe eliminarse el riesgo de conflicto jurídico. La adopción de un instrumento de Derecho internacional que establezca el entendimiento común de los signatarios sobre la inaplicabilidad del artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía como base para los procedimientos de arbitraje en el interior de la UE debería contribuir a alcanzar ese objetivo.

(5) La Comisión, en nombre de la Unión Europea y Euratom, y los Estados miembros han concluido con éxito las negociaciones sobre los términos de dicho Acuerdo. El

[6] DO C , , p. .

entendimiento común contenido en dicho Acuerdo se ha reiterado en la Declaración sobre las consecuencias jurídicas de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Komstroy y entendimiento común sobre la inaplicabilidad del artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía como base para los procedimientos de arbitraje en el interior de la Unión, de 26 de junio de 2024.

(6) Procede adoptar el Acuerdo, a reserva de su firma en una fecha posterior.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adopta el Acuerdo que figura en el anexo, a reserva de la firma, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de dicho Acuerdo.

Se autoriza a la presidenta de la Comisión para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente